

Se suscribe a este Periódico en la imprenta de CARRENA, Y JIMENEZ, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán a la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS

ARTICULO DE OFICIO

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

De los partes sanitarios de los dias 20 y 21 que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Excmo. Ayuntamiento para el que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Enfermos de los dias anteriores.	21
Invadidos el 30 En la Ciudad.	1
Id. el 21. En los Barrios.	1
<hr/>	
Total.	23
Muertos.	
Dados de alta.	
{ En la ciudad.	3
{ En los barrios.	2
{ Militares.	1
}	6
Quedan existentes.	17

Burgos 21 de setiembre de 1855. = Domingo Saavedra.

Continúa el reglamento para la ejecución de la ordenanza de los Tribunales de Cuentas de Ultramar de 30 de abril de 1855.

Art. 13. Desde la publicación de este Reglamento no habrá en el Tribunal mas empleados que los de planta, cesando los que existen en clase de agregados ó supernumerarios. El Tribunal sin embargo podrá admitir hasta el número de ocho aspirantes que no disfrutará sueldo ni retribución alguna.

Art. 14. Los empleados de cada categoría se distribuirán proporcionalmente entre las secciones, asignándose á la secretaria general los que fueren necesarios, y en su caso tambien el archivo.

Art. 15. El Secretario general será sustituido en ausencias y enfermedades por el Contador decano.

Art. 16. Todos los emulos del Tribunal son incompatibles con el desempeño de cualquiera otro y con el de comisiones ó encargos en alguno de los ramos de Gobernacion, Administracion y Contabilidad de las respectivas islas, en la misma forma que acerca del Presidente y Ministros se establece en el art. 18 de la Ordenanza.

PARTE SEGUNDA.

De las atribuciones de los Tribunales, y modo de ejercerlas.

TITULO PRIMERO.

Atribuciones gubernativas.

CAPITULO I.

Del Presidente y Ministros del Tribunal.

SECCION PRIMERA.

Del Presidente

Art. 17. El Presidente tendrá á su cargo la convocacion del Acuerdo y de la Sala, cuyas discusiones dirigirá, dando la preferencia á los asuntos mas urgentes é interesantes, y procurando hacer compatible estos despachos con el particular de las secciones.

Art. 18. Publicará el Presidente en Sala las providencias definitivas, despues de firmadas, y haciendo que el Secretario particular de la misma anticipe la publicacion.

Art. 19. El gobierno interior del Tribunal estará, segun se establece en el art. 22 de la Ordenanza, á cargo del presidente, el qual velará por la conservacion del orden y por el cumplimiento de las obligaciones que respectivamente se confieren á los Ministros y demas empleados.

Art. 20. El Presidente tendrá á sus inmediatas órdenes al Secretario general, pudiendo, cuando lo considere útil al servicio, llamar á su despacho á cualquier Ministro ó empleado del Tribunal.

Art. 21. El Presidente distribuirá la correspondencia que se reciba en el Tribunal, y autorizará precisamente toda la que se dirija al Gobierno, Presidentes de los Cueros colegisladores, Presidentes de los Tribunales supremos, incluso el de Cuentas del Reino, y al Superintendente general respectivo.

Art. 22. Por conducto del Presidente dirigiran al Ministro encargado del Despacho de Ultramar, el Acuerdo, la Sala, los Ministros y empleados, sus consultas, solicitudes y quejas, salvo las que fueren contra el mismo Presidente.

Art. 23. Corresponde ademas al Presidente:

Primero. Dar cuenta al Ministro encargado del Despacho de Ultramar de las vacantes y tomas de posesion de los destinos de Real nombramiento.

Segundo. Recibir las excusas de asistencia de los Ministros y empleados del Tribunal.

Tercero. Conceder á los mismos 15 dias para ausentarse con licencia y hasta un mes con justa causa, pero dando en este último caso cuenta al Superintendente general.

Cuarto. Cuidar, bajo su inmediata responsabilidad, de la puntual asistencia de los Ministros y empleados de todas las dependencias, y del buen orden de los trabajos en general.

Quinto. Oír las quejas que dieren los interesados sobre retardo en el despacho de los dependientes y abusos que merezcan particular providencia, poniéndolo, cuando el caso lo requiera, en conocimiento del Acuerdo.

Art. 24. El Presidente necesita Real licencia para ausentarse por mas de 15 días; pero podrá hacerlo voluntariamente por tiempo mas corto, poniéndolo en conocimiento del Superintendente general.

SECCION SEGUNDA.

De los Ministros Jefes de las Secciones.

Art. 25. El Presidente y Ministros como Jefes de seccion tendrán á su cargo el gobierno interior de la suya respectiva; cuidará de que los empleados en la misma asistan con puntualidad á las horas designadas por el Acuerdo; que se ocupen asiduamente en el desempeño de sus deberes, y de que observen con exactitud las disposiciones de la Ordenanza y de este Reglamento en la parte que les concierna.

CAPITULO II.

Del Acuerdo.

Art. 26. Corresponde al Acuerdo ademas de las funciones determinadas en el artículo 27 de la Ordenanza:

Primero. Circular á quien corresponda los Reales decretos y órdenes que se le comuniquen relativas á objetos de sus atribuciones.

Segundo. Suspender de empleo y sueldo á los empleados que dieren lugar á ello, procediendo gubernativamente de un modo análogo á lo que respecto de los empleados de Rentas de la Península establece el capítulo 12 de la Instruccion de 25 de enero de 1850.

Tercero. Proponer la separacion absoluta de los empleados cuando para ello hubiera justa causa, asi como la jubilacion de los mismos que, imposibilitados para el servicio, puedan optar á ella con arreglo á la legislacion de la materia.

Cuarto. Conceder licencia á los Contadores y demas empleados del Tribunal por término de dos meses, dando de ello conocimiento al Superintendente general.

Las licencias que se soliciten por mas tiempo ó bien para pasar á la Peninsula ó al extranjero, se consultarán con el Ministro encargado del despacho de Ultramar.

Quinto. Aprobar las cuentas de gastos del Tribunal y sus dependencias.

Art. 27. Para que el acuerdo pueda fijar con acierto la distribucion anual de los trabajos que previene el art. 33 de la ordenanza, tendrá á la vista un estado, que formará la secretaria general, de las cuentas ingresadas en el año último, de las fenecidas y pendientes de examen ó reparos con la debida separacion de secciones y con arreglo á las noticias que al efecto pasen estas dentro de los primeros ochos dias de cada año.

Del estado que sirva de base á la distribucion de trabajos, se dirigirá una copia al Superintendente general.

CAPITULO III.

De la autoridad disciplinaria del Superintendente general.

Art. 28. Corresponden al Superintendente general, como Autoridad superior del Tribunal en lo disciplinario de su régimen interior y sus empleados, á virtud de lo dispuesto en los artículos 68, 73, 74 y 75 de la ordenanza, las facultades siguientes:

Primera. Vigilar el método que se observa en la distribucion y desempeño de los trabajos, llamando la atencion del acuerdo acerca de lo que en este punto sea digno de reforma.

Segunda. Visitar las dependencias del Tribunal cuando lo juzgare conveniente.

Tercera. Oír las quejas que le dieren los interesados sobre retardo en el despacho de los expedientes y abusos que merezcan particular providencia. Para que en estos casos pueda acordar resoluciones, es preciso que las quejas se hayan dirigido primero y sin resultado provechoso al Presidente del Tribunal, en virtud de la facultad con que le dá este por el párrafo quinto del art. 23 de este reglamento.

Cuarta. Suspender de empleo y sueldo al Secretario Contadores y de mas empleados que dieren lugar á ello, oyendo previamente el informe del Tribunal y siempre que se trate de hechos que no hayan sido ya objeto de censura por parte del acuerdo.

Quinta. Proponer al Gobierno la absoluta separacion de los

empleados cuando sean graves los hechos á que se refiera la facultad anterior, y teniendo en ambos casos presente, para calificar la gravedad y dirigi la instruccion del expediente, lo que se dispone en el capítulo 12 de la instruccion ya citada de 25 de enero de 1850.

Sexta. Resolver los expedientes de licencia de los Ministros y empleados del Tribunal, siempre que por los interesados se acuda á su autoridad en queja, por la delegacion, ó el Fiscal deduzca esta por la inconveniencia de la concesion hecha por el Tribunal.

Sétima. Requerir el Presidente del Tribunal cuando abusare de la facultad que le concede el art. 24 del reglamento, dando cuenta al Gobierno caso de ser infructuosa la amonestacion.

Octava. Amonestar al Fiscal del Tribunal cuando se desvie del cumplimiento de sus deberes, y en casos dados en que la gravedad de los hechos lo exija, formar con toda escrupulosidad un expediente instructivo que deberá remitir al Gobierno, proponiendo, si para ello hubiere menester, la suspension ó separacion del mencionado Fiscal.

Novena. Exigir del Tribunal las noticias y estados que fueren necesarios para cumplir con lo dispuesto en el artículo 73 de la ordenanza del mismo.

Art. 29. El Superintendente se abstendrá, al conocer de las quejas que se eleven á su autoridad, de dictar resolucion alguna que afecte á las cuestiones de responsabilidad civil, criminal ó administrativa, que se agiten como principales en los expedientes de la privativa competencia del Tribunal, limitándose al hecho puramente disciplinario.

Art. 30. Cuando el Superintendente visite las dependencias del Tribunal, será considerado como la única Autoridad en lo disciplinario, y por tanto no podrá constituirse el acuerdo para conocer de los hechos que entonces tengan lugar ó se denuncien. Si se denunciare algun hecho acaecido ya y juzgado por el Acuerdo, se limitará el Superintendente, si estimare injusta la resolucion, á manifestarlo asi al Tribunal, haciendo las observaciones oportunas para que se tengan presentes en lo sucesivo.

Art. 31. Se llevará en la secretaria general un libro foliado y rubricado por el Superintendente, que se denominará «Registro de acuerdos de disciplina superior.» En él se insertarán:

Primero. Copias de todas las comunicaciones que por virtud de las facultades concedidas en este capítulo se dirijan por el Superintendente al Tribunal.

Segundo. Un extracto de las resoluciones del acuerdo á estas comunicaciones, El extracto se pondrá precisamente al margen de los copias.

Art. 32. Llegado que sea el caso previsto en el artículo 75 de la ordenanza, se exigirá por el Superintendente al Tribunal una certificacion de lo que respecto de él deba constar en el Registro de que habla el artículo anterior, á fin de acompañar al expediente.

Si la certificacion que es le exaliere fuere á su juicio inexacta ó incompleta, podrá sin perjuicio de unirla al expediente, designar á uno de los Contadores del Tribunal para que con presencia del libro certifique de nuevo.

Art. 33. Cuando el Superintendente observe desatendidas las prevenciones que dirija al Tribunal, dará inmediatamente cuenta al Gobierno y redoblará la vigilancia que le está encomendada.

TITULO SEGUNDO.

Atribuciones administrativas.

CAPITULO I.

De las atribuciones del Acuerdo en materia de cuentas.

Art. 34. Para que el Acuerdo pueda ejercer la facultad consignada en el párrafo primero art. 12 de la Ordenanza, deberá el Secretario general presentar el último dia de cada mes un estado expresivo de las cuentas que han debido ingresar durante el mismo, de las que se hayan recibido y de las que hayan dejado de presentarse. El Acuerdo pasará una copia de este estado al fiscal para que pue-

da ejercer las funciones que le confiere el art. 23 de la Ordenanza.

Art. 35. El Acuerdo, bien de oficio, bien con presencia de la gestion que promueva el fiscal, acordará el requerimiento á los funcionarios con arreglo á lo que previene el art. 15 de la Ordenanza.

Art. 36. Antes de acordar contra los morosos el apremio que establece al art. 16 de la Ordenanza, habrá de oírse al Fiscal.

Art. 37. Las resoluciones del Acuerdo se comunicarán á los Jefes de los morosos por la Secretaría general

Art. 28. En las comunicaciones que se dirijan á los Jefes en virtud del artículo anterior, se les exigirá:

1.º Que acusen el recibo, manifestando hallarse dispuestos á cumplir con lo mandado.

2.º Que den parte del resultado al espirar el plazo que se señale.

3.º Que al parte acompañen certificacion de la diligencia de requerimiento á los morosos que estos deberán firmar.

Art. 39. Los Jefes de los morosos que al espirar el término señalado por el acuerdo no dieren en forma el parte que menciona el artículo anterior, serán apremiados de misma manera establecida en los artículos 15 y 16 de la Ordenanza.

Art. 40. Si los que deben rendir cuentas son personas independientes de la administracion y sus gefes, y se ignora su domicilio, se les emplazará por la secretaria general, con apercibimiento de perjuicio. Si no comparecieren por virtud de los emplazamientos, ó desobedeciesen manifestamente las prevenciones del Tribunal, se les apremiará con multa, formacion de cuenta á su costa, y en su caso se pasará el tanto de culpa por la desobediencia al Tribunal competente para que proceda á la formacion de causa.

Art. 41. Verificada la presentacion de cuentas al Tribunal, queda á cargo del presidente darles el curso que previene el art. 32 de la ordenanza, cumplidas que sean las obligaciones impuestas á la secretaria.

Art. 42. Para que por el acuerdo se pueda preparar el expediente de responsabilidad á que se refiere el art. 17 de la ordenanza, está obligada la Sala á remitir á Secretaria general, segun vaya fallando las cuentas, una copia autorizada de los cargos que resulten contra el Superintendente general por extralimitacion de sus funciones.

Art. 43. El acuerdo cumplirá precisamente, lo mas tarde en primero de marzo de cada año, con las prescripciones de los artículos 13 y 14 de la Ordenanza.

Art. 44. Las propuestas, informes y consultas que se resuelvan por el Acuerdo, se firmarán por el Presidente y Ministros que hubieren asistido á él.

CAPITULO II.

De la Sala y secciones en el examen y juicio de las cuentas.

SECCION PRIMERA.

Del examen de escuelas.

Art. 45. Al momento que los Jefes de seccion reciban las cuentas que les atribuya el Presidente del Tribunal á virtud de lo dispuesto en el art. 32 de la Ordenanza, dispondrán que se anoten en el registro y se carguen y pasen á las mesas de examen.

Art. 46. Los contadores anotarán en sus registros especiales las cuentas que vayan recibiendo, y procederán á su examen en la forma que previenen los artículos 34 y siguientes de la Ordenanza.

Art. 47. La censura que deben formular los Contadores con arreglo al mencionado art. 34, la extenderán precisamente á continuacion de la cuenta examinada, usando, cuando no ocurriere reparo alguno, la fórmula siguiente: «Examinada la presente cuenta con sugesion á lo que previene el art. 34 de la Ordenanza de 30 de abril de 1855, no aparece reparo alguno que impida su aprobacion.» (Fecha y firma entera.) Si el Ministro Jefe hallase arreglada la censura, pondrá el decreto siguiente: «Conforme, estiéndase la censura final y dése cuenta en Sala.»

Art. 48. Si el Ministro Jefe hallase que el Contador padeciera alguna equivocacion ó falta en el examen de la cuenta, decretará que vuelva á la mesa para la correccion que hubiere lugar.

Art. 49. Cuando los Contadores hallen defectos en las cuentas, extenderán á continuacion con la debida claridad los reparos que procedan, fundándolos y citando las disposiciones legales infringidas.

Examinados por el Ministro Jefe, decretará, si los halla conformes, la remision de una copia á quien deba contestarlos, señalando para esto un término que no podrá exceder lo señalado en el art. 38 de la Ordenanza. La copia de que hace mérito el párrafo anterior, se autorizará con la firma del Contador con el Visto Bueno del Jefe de la seccion, quien la dirigirá con oficio al Jefe inmediato del que deba solventar los reparos, para que tenga lugar la entrega.

Art. 50. Cuando los responsables de las cuentas sean personas independientes de los Jefes de la Administracion, se les emplazará por la Secretaria general, entregándoles el pliego de reparos con arreglo á lo dispuesto en el art. 39 de la Ordenanza. Igual procedimiento tendrá lugar cuando se ignore el domicilio de los responsables.

Art. 51. Los emplazamientos, cuando se ignore el domicilio, se publicarán en el periódico oficial, insertándose un ejemplar en la tabla del Tribunal, y remitiéndose otro al Jefe del distrito á que corresponda la cuenta para su mayor publicidad.

Art. 52. La Secretaria general pondrá en conocimiento del Ministro Jefe de la seccion respectiva el resultado de los emplazamientos. El Ministro Gefe de la seccion procederá en seguida á lo que se previene en el art. 42 de la Ordenanza.

Art. 53. Cuando los Ministros Gefes de la seccion reciban el aviso de la Secretaria de no haber sido contestados los reparos que deben serlo por ausentes cuyo domicilio se ignore, les señalarán un nuevo plazo para verificarlo si caben en el limite que establece el art. 38 de la Ordenanza.

Art. 54. Terminado el plazo señalado para contestar los reparos, se procederá por los Ministros Jefes de la manera siguiente:

Si la falta procede de los Jefes ú oficinas públicas darán cuenta á la Sala para la resolucio que indica el artículo 41 de la Ordenanza.

Si procede de los interesados, obrarán con arreglo á lo que previene el art. 42 de la misma Ordenanza.

Art. 55. Si los Contadores conceptúan competamente solventados los reparos, pondrán la calificacion de ellos á continuacion de la cuenta y la pasarán al Ministro Jefe de la seccion.

Art. 56. Si el Ministro Jefe de seccion, despues de examinada la cuenta calificada por el Contador, hallare falta ó descuido, procederá en los términos expresados en el art. 48 de este reglamento.

Art. 57. Cuando el Ministro Jefe de la seccion se halle conforme con la calificacion del Contador, pondra el decreto: «Conforme, extiéndase la censura final y dése cuenta en Sala»

Art. 58. Cuando la censura de calificacion efrezca nuevas observaciones por parte del Contador, las extenderá fundándolas á continuacion de lo obrado en la cuenta; y prévia la conformidad del Ministro Jefe, se dirigirá copia de la expresada calificacion al interesado con señalamiento del plazo que establece el art. 42 de la Ordenanza.

Art. 59. Recibida la contestacion ó terminado el plazo para darla, se procederá por el Contador, á virtud de decreto del Jefe, á la calificacion definitiva.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

El Ilmo. Sr. Director general de instruccion pública, con fecha 10 del que rije, me dice lo siguiente:

«Se hallan vacantes en las Universidades de Madrid, Sevilla, Santiago y Zaragoza, las cátedras de Fundamentos de la religion y lugares teológicos é instruccion de teología dogmática, dotadas con el sueldo y ventajas que concede á los catedráticos de escala la legislación y gente y mandadas sacar á oposicion por Real orden de 4 del actual.

Para ser admitido á la oposicion de dichas cátedras se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener la edad de 24 años cumplidos.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de teología.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad central ante el tribunal que al efecto se nombre y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la seccion 5.ª del Reglamento aprobado por S. M. en 10 de setiembre de 1852, debiendo los aspirantes presentar en esta Direccion general en el término de dos meses á contar desde la fecha de este anuncio, sus oportunas instancias documentadas completamente con los títulos respectivos y relaciones de méritos y servicios en la inteligencia de que pasado este plazo no se admitirá solicitud alguna aun cuando sea de fecha anterior»

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario á los efectos oportunos. Valladolid 15 de setiembre de 1855.—El Vice-Rector, Dr. D. Blas Parde.

En el juzgado de primera instancia de Villadiego en esta provincia, se halla vacante por fallecimiento de Don Nicasio Rengel, el oficio de procurador que desempeñaba en el mismo; y se anuncia al público para que en el término de quince dias acuda á solicitarle, los que se crean adornados de los requisitos necesarios.

Comision superior de instruccion primaria de la Provincia de Alava.

Vacante la escuela de párvulos que sostiene el Ayuntamiento de esta Capital, la que ha de ser dirigida por un maestro de instruccion primaria auxiliado por su esposa, consistiendo su dotacion en 5000 reales anuales y casa libre, y á fin de proceder en la eleccion con el mayor acier-

to se ha señalado el dia 7 de Octubre próximo para el exámen especial, que la misma corporacion desea verificar con aquel objeto.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes es la Secretaria de este comision, con tres dias de antelacion por lo menos al designado: acompañando su fé de bautismo para acreditar que han cumplido 21 años, de edad copia del título que los habilite para el desempeño de la enseñanza, certificacion de buena conducta y fé de casados; en la inteligencia de que el que omitiese cualquiera de estos documentos no será admitido al concurso.

Vitoria 18 de setiembre de 1855.—El Presidente, Ceñon Maria Adana.—Ricardo de Medina, Secretario.

Se hallan vacantes las Escuelas que á continuacion se expresan

La del Barrio de Quintanilla en los Ausines dotada con 20 fanegas de trigo, habitacion para el maestro y libre de toda impuesto.

La de Buzo con 14 fanegas de trigo y lo que ademas le corresponda por el cargo de sacristan

La de Gabezon de la Sierra con 700 rs.

La de Sta. Maria del Manzano con 800 rs. que se satisfarán en esta forma: 200 rs. en un áncico, 9 fanegas de trigo de los fondos de Beneficencia, y lo restante por la cuota que corresponde á los niños de la Escuela.

La de Santibañez Zaragoza con 2000 rs. en metálico.

Los aspirantes á cualquiera de las dichas escuelas remitirán sus solicitudes francas y documentadas á la Secretaria de la Comision Superior antes del día 21 del próximo mes de octubre.—P. A. de la C. P., Antonio Martínez Acosta, Secretario.

Tambien se halla vacante la escuela de Pampliega dotada con 2500 rs. y 50 rs. próximamente por retribucion de los niños, dos carros de leña y casa habitacion para el profesor debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes dentro del término que arriba se señala. Burgos 18 de setiembre de 1855.

Se halla vacante la plaza de cirujano de Fresno de Riotirón y Loranquillo distante un cuarto de legua, cuya dotacion consiste en 140 fanegas de trigo valenciano de buena calidad, casa de vida y libre de contribucion. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte al Alcalde de Fresno, hasta el 13 de octubre próximo en que se provera dicha plaza. Fresno de Riotirón 13 de setiembre de 1855.—Domingo Puras.

ANUNCIOS.

En la Heredad de Montija se hallan en custodia una yegua y un buey de conocido dueño: la primera de color morado con una estrella y una espanda encima del morro; y el otro de color rojo, abierto de astas, con marco de V en el anca derecha; ambos por años y de edad cerrada. La persona que se crea con derecho acuda al alcalde de Montija, quien los entregará á sus legítimos dueños, abonando los gastos.

El día 7 de octubre y hora de las core de su mañana, se dará lugar en la casa-habitacion de D. Antonio Rest, calle de San Juan núm. 67 piso principal, el remate de 21 fanegas 6 caheniles de herencia, sitas en término de esta Ciudad, á donde llaman la Cuesta del Prado, pertenecientes al Sr. Duque de Montemar, de quien es administrador, adjudicándose al mas ventajoso postor, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la escriba de D. Santiago Munguira.

Alto horno, Fundicion y Forjas de la NUMANTINA de Vintesa provincia de Soria.

Este establecimiento fabrica hierros dútiles y colados de excelente calidad los encargos que se le cometan deberán ir acompañados de los correspondientes modelos ó planos formados al metro á fin de que el desempeño sea con la mayor perfeccion.

Los precios serán convencionales segun la importancia y forma de los pedidos y en ambos casos lo mas módico posible.

Los encargos se dirijan en Soria, á los Señores Latasa y Remon en Madrid, á D. Juan Salvador Herrando, calle de Capitanes, núm. 1.º y en Zaragoza á D. Mariano La Ripa.

En la Fábrica de hilar lino que los señores Velasco y compañía, acaban de establecer, sita en el camino Real de Francia frente al Presidio de esta capital, se vende estopa en rama ó sin hilar á varios precios, siendo sus calidades mucho mejores y mas varatas que el lino de este pais, segun personas inteligentes.